

Bogotá, 8/23/2022

**Secretaría De Movilidad Del
Departamento De Bolívar**
Vía La Cordialidad Kilómetro 2 Eds Terpel
El Matorral
Santa Rosa Norte Bolívar

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330583051**

Fecha: 8/23/2022

Asunto: 4051Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4051de fecha 8/19/2022por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4051 DE 19/08/2022

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 8449 del 30 de octubre de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargo único en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.** con sigla **SERVITRANSA S.A.** (en adelante **SERVITRANSA S.A.**), con NIT 800221333 - 8, por la presunta vulneración en el cargo único a las disposiciones contenidas en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día 30 de octubre de 2020, según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.¹

2.2 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 8449 del 30 de octubre de 2021, se ordenó publicar el contenido de la misma². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.3. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.** con NIT. 800221333 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 24 de noviembre de 2020.

¹ Conforme guía de entrega No. E34049358-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, obrante en el expediente

² Publicado en: <<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020/>> el 30 de octubre de 2021.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

CUARTO: Que, revisado el sistema de gestión documental, se observó que la Investigada presentó descargos el día 23 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 20205321252772 los cuales fueron allegados el día 23 de noviembre de 2020, al correo de la Entidad, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos. Revisado el escrito encuentra la Dirección que la Investigada aportó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas:

4.1.1. Documentales:

“4.1.1.1. Copia de oficio radicado MT 27405 del 24/09/2018, por el cual se remite copia auténtica de la resolución 003921 de fecha 14 de julio de 2008 en tres (03) folios.

4.1.1.2. Copia de Certificación del historial del vehículo de placas INI146, expedida por el Coordinador de la sede operativa del Instituto del Municipio de Guamal, en dos (2) folios.

4.1.1.3. Copia Certificado No. 0318143 expedido por General Motors, en un (1) folio.

4.1.1.4. Copia Certificación del 08/10/2008, expedida por Continautos, en un (1) folio.

4.1.1.5. Copia de ficha de homologación No. AA-10765, en dos (2) folios.

4.1.1.6. Copia de ficha de homologación No. AA-17420, en dos (2) folios.

4.1.1.7. Copia de derecho de petición radicado ante el ministerio de transporte con radicado No. 20203210091272.

4.1.1.8. Captura de pantalla de la plataforma del RNDC, con criterios de búsqueda del vehículo TGK724, en ocho (8) folios.

4.1.1.9. Copia de oficio con asunto “respuesta de derecho de petición THY606”, expedido por la empresa EMTRA en un (1) folio.

4.1.1.10. Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES GIRARDOTA S.A. en ocho (8) folios.

4.1.1.11. Copia de cedula de ciudadanía del señor Pedro Ignacio Hoyoz Sierra, en un (1) folio. 4.1.1.12. Copia del derecho de petición del 19/05/2020, en un (1) folio.

4.1.1.13. Copia de la licencia de tránsito No. 09-05129-4333067, en dos (2) folios.

4.1.1.14. Captura de pantalla de la plataforma del RNDC, con criterios de búsqueda placa de vehículo VZI411, en un (1) folio.

4.1.1.15. Documento en archivo Excel denominado “acción correctiva requerimiento placas”

4.1.1.16. Copia de cedula de ciudadanía del señor Reginaldo Pérez Pérez, en un (1) folio.”

4.2.1. Anexos:

“4.2.1.1. Escrito de Descargos a Resolución 8449 del 30/10/2020.

4.2.1.2. Copia de certificado de Existencia y representación legal de la empresa SERVICIO INTEGRAL DE TRNSPORTE ANDINO S.A.”

QUINTO: Que mediante Resolución No. 4938 del 26 de mayo de 2020³, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, se rechazaron, admitieron y decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, de la siguiente forma:

(...)

³ Entregada el 15/06/2021 Conforme Guía de entrega No. RA319422304CO de la empresa 4/72.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“6.1. Admitió y dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas por la Investigada.

6.2. Decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

“8.1. De oficio:

8.1.1. Oficios:

“8.1.1.1. Oficiar a TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas VZI411 lo siguiente:

8.1.1.1.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.1.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas VZI411.

8.1.1.1.3. Indique si el vehículo actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.2. Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas SSY684, lo siguiente:

8.1.1.2.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.2.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas SSY684.

8.1.1.2.3. Indique si el vehículo identificado con placas SSY684, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.3. Oficiar a la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas WEK055, lo siguiente:

8.1.1.3.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas WEK055, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.3.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas WEK055.

8.1.1.3.3. Indique si el vehículo identificado con placas WEK055, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.4. Oficiar a la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE META - GUAMAL, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con cada uno de los vehículos identificados con placas STO448 y INI146, lo siguiente:

8.1.1.4.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, los vehículos identificados con placas STO448 y INI146 se encontraban con omisión en su registro inicial.

8.1.1.4.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro de los vehículos identificados con placas STO448 y INI146.

8.1.1.4.3. Indique si los vehículos identificados con placas STO448 y INI146, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial.

8.1.1.5. Oficiar a la INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - RAMIRIQUI, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con cada uno de los vehículos identificados con placas TDX578 y TDX520, lo siguiente:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

8.1.1.5.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, los vehículos identificados con placas TDX578 y TDX520, se encontraban con omisión en su registro inicial.

8.1.1.5.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro de los vehículos identificados con placas TDX578 y TDX520.

8.1.1.5.3. Indique si los vehículos identificados con placas TDX578 y TDX520, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial.

8.1.1.6. Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas SSA062, lo siguiente:

8.1.1.6.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas SSA062, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.6.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas SSA062.

8.1.1.6.3. Indique si el vehículo identificado con placas SSA062, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.7. Oficiar a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas XJB367, lo siguiente:

8.1.1.7.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas XJB367, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.7.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas XJB367.

8.1.1.7.3. Indique si el vehículo identificado con placas XJB367, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.8. Oficiar a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con cada uno de los vehículos identificados con placas SXZ865, SZK829, SZK130 y SXZ986, lo siguiente:

8.1.1.8.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, los vehículos identificados con placas SXZ865, SZK829, SZK130 y SXZ986, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.8.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro de los vehículos identificados con placas SXZ865, SZK829, SZK130 y SXZ986.

8.1.1.8.3. Indique si los vehículos identificados con placas SXZ865, SZK829, SZK130 y SXZ986, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial.

8.1.1.9. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CALERA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas UFZ638, lo siguiente:

8.1.1.9.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas UFZ638, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.9.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas UFZ638.

8.1.1.9.3. Indique si el vehículo identificado con placas UFZ638, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

8.1.1.10. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas TGK724, lo siguiente:

8.1.1.10.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas TGK724, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.10.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas TGK724.

8.1.1.10.3. Indique si el vehículo identificado con placas TGK724, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.11. Oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAPAL FACATATIVA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con cada uno de los vehículos identificados con placas SXV133, SXV738 y SRO946, lo siguiente:

8.1.1.11.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, los vehículos identificados con placas SXV133, SXV738 y SRO946, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.11.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro de los vehículos identificados con placas SXV133, SXV738 y SRO946.

8.1.1.11.3. Indique si los vehículos identificados con placas SXV133, SXV738 y SRO946, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial.

8.1.1.12. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO CALDAS, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas TNF791, lo siguiente:

8.1.1.12.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas TNF791, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.12.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas TNF791.

8.1.1.12.3. Indique si el vehículo identificado con placas TNF791, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.13. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA SANTANDER, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas SRS185, lo siguiente:

8.1.1.13.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas SRS185, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.13.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas SRS185.

8.1.1.13.3. Indique si el vehículo identificado con placas SRS185, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.14. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL TANGUA NARIÑO, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas KUL700, lo siguiente:

8.1.1.14.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas KUL700, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.14.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas KUL700.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

8.1.1.14.3. Indique si el vehículo identificado con placas KUL700, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.15. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNZA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas THY606, lo siguiente:

8.1.1.15.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas THY606, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.15.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas THY606.

8.1.1.15.3. Indique si el vehículo identificado con placas THY606, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.16. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas TMP310, lo siguiente:

8.1.1.16.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas TMP310, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.16.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas TMP310.

8.1.1.16.3. Indique si el vehículo identificado con placas TMP310, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.17. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SABANETA, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas SNQ918, lo siguiente:

8.1.1.17.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas SNQ918, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.17.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas SNQ918.

8.1.1.17.3. Indique si el vehículo identificado con placas SNQ918, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.18. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con cada uno de los vehículos identificados con placas TVA503, TVA517 y TVA349, lo siguiente:

8.1.1.18.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, los vehículos identificados con placas TVA503, TVA517 y TVA349, se encontraba con omisión en su registro inicial.

8.1.1.18.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro de los vehículos identificados con placas TVA503, TVA517 y TVA349.

8.1.1.18.3. Indique si los vehículos identificados con placas TVA503, TVA517 y TVA349, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial.

8.1.1.19. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE YUMBO, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con el vehículo identificado con placas VCQ516, lo siguiente:

8.1.1.19.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placas VCQ516, se encontraba con omisión en su registro inicial.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

8.1.1.19.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placas VCQ516.

8.1.1.19.3. Indique si el vehículo identificado con placas VCQ516, actualmente se encuentra con omisión en su registro inicial.

8.1.1.20. Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación, informe en relación con cada uno de los vehículos identificados con placas VZI411, SXZ865, SXV133, SSA062, SZK892, SNQ918, KUL700, SXV738, TDX578, XJB367, SRO946, SRS185, SSY684, SZK130, WEK055, TGK724, STO448, TVA517, TVA349, TDX520, SXZ986, INI146, THY606, TVA503, VCQ516, UFZ638, TMP310 y TNF791, lo siguiente:

.1.1.20.1. Indique la fecha en la que, la concesión RUNT, realizó la anotación “SI” en la casilla “deficiencia en la matrícula” de la pestaña “Normalización y Saneamiento” ante la plataforma RUNT, a los vehículos identificados en el numeral 8.1.1.20. de este acto, de conformidad con la circular No. MT20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

8.1.1.20.2. De encontrarse algún vehículo normalizado, indicar la fecha en la que la Concesión RUNT realizó la actualización en la casilla “vehículo normalizado”, además de lo requerido en el numeral 8.1.1.20.”.

(...)

SEXTO: Que mediante Resolución No. 9150 del 01 de septiembre de 2021, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR de las pruebas decretadas de oficio en la Resolución No. 4938 del 26 de mayo de 2021, comunicadas mediante los radicados No. 20218700362061 del 28 de mayo de 2021, a Tránsito y Transporte de Zarzal, radicado No. 20218700362131 del 28 de mayo de 2021 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, radicado No. 20218700362181 del 28 de mayo de 2021, al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de El Banco, radicado No. 20218700362141 del 28 de mayo de 2021 al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Meta, No. 20218700362151 del 28 de mayo de 2021, al Instituto de Tránsito de Boyacá – Ramiriquí, radicado No. 20218700362171 del 28 de mayo de 2021, a la Secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar, radicado No. 20218700362201 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Duitama, radicado No. 20218700362301 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, radicado No. 20218700362311 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Calera, radicado No. 20218700362331 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito Municipal Facatativá, radicado No. 20218700362341 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Caldas, radicado No. 20218700362381 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta Santander, radicado No. 20218700362411 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental Tangua Nariño, radicado No. 20218700362471 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, radicado No. 20218700362481 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, radicado No. 20218700362491 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Turbaco, radicado No. 20218700362521 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, radicado No. 20218700362371 del 28 de mayo de 2021 a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Cota, radicado No. 20218700362491 del 28 de mayo de 2021, a la Secretaria de Tránsito Transporte Yumbo y a la prueba decretada de oficio en la Resolución No. 4938 del 26 de mayo de 2021 en los numerales 8.1.1.20., 8.1.1.20.1. y 8.1.1.20.2., a la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT de conformidad con el numeral 6.2.1.31. de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tengan como prueba las obrantes en el expediente iniciado con Resolución de apertura No. 8449 del 30 de octubre de 2020 en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.** con sigla **SERVITRANSA S.A.** con **NIT 800221333 - 8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 8449 del 30 de octubre de 2020 en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.** con sigla **SERVITRANSA S.A.** con **NIT 800221333 - 8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.** con sigla **SERVITRANSA S.A.** con **NIT 800221333 - 8**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.”

SÉPTIMO: La referida resolución fue comunicada el día 01 de septiembre de 2021⁴, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 15 de septiembre de 2021. Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó los respectivos alegatos de conclusión a la investigación administrativa.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁵

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁷ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente

⁴ Conforme Certificado de comunicación electrónica E54983841-S, expedida por Lleida S.A.S., aliado de la empresa 4/72.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁸

8.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal¹⁹. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²³

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁴

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).” Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁵

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.** con **NIT 800221333 - 8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

“11.2. Imputación.

“CARGO ÚNICO: De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.**, con **NIT 800221333 - 8**, presuntamente expidió cuatrocientos cinco (405) manifiestos electrónicos de carga durante los meses de enero y octubre de 2020, a vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), omitiendo verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

11.2.1. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto,

²⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.²⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁷ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,²⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁹

9.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente expedir cuatrocientos cinco (405) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- (i) **Abstenerse de expedir manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial;**
- (ii) **En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.**
- (iii) **Para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).**

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que el investigado infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, a partir de lo siguiente:

- (i) Listado remitido por el Ministerio de transporte

El Ministerio de Transporte expidió la circular No. MT 20204020027711 del 30 de enero de 2020, el Ministerio de Transporte, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, publicó el segundo reporte de vehículos que presuntamente presentaron omisiones en su registro inicial.

²⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁷ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁹ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Que mediante Radicado No. 20205321027882 del 22 de Octubre de 2020, el Ministerio de Transporte remite a esta Superintendencia “archivo Excel con el detalle de cada manifiesto, placa y fecha para todas las empresas que expidieron manifiestos a placas con matrículas con omisiones”.

Que de la evaluación de la información remitida a esta Dirección, se pudo identificar que dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2020, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.** con **NIT 800221333 - 8**, empresa habilitada mediante Resolución No. 3910 del 20/09/2002.

(ii) Condiciones de contratación

De conformidad con el Decreto 632 de 2019 «Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte», en especial el artículo 10 el cual dispone:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación. Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo: En caso de no requerirse manifiesto de carga, tampoco posible usar para el transporte carga bajo ninguna modalidad contractual, los vehículos que se identifiquen con omisiones en su registro inicial."

De conformidad con lo anterior, desde la perspectiva de esta Dirección de Investigaciones se observa que, el inciso segundo de este artículo señala como conducta la **contratación** de vehículos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga por parte de los generadores de carga y empresas de transporte, que cuenten con omisión en su registro inicial.

Bajo este precepto, este Despacho aclara que para la investigación administrativa en curso, se tendrán en cuenta solo las placas de los vehículos que fueron contratados por la empresa **SERVITRANSA S.A** y a los cuales se les expidió el manifiesto electrónico de carga, es decir, que se excluirán de esta investigación los automotores que son propiedad de la empresa para el periodo investigado.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que, de los cuatrocientos (405) manifiestos de carga expedidos a veintiocho (28) automotores por parte de la administrada, cincuenta y cinco (55) serán excluidos, para un total de trescientos cincuenta (350) manifiestos de carga que serán objeto de esta investigación, teniendo en cuenta que, los manifiestos excluidos se expidieron al vehículo de placa THY606, el cual es propiedad de la empresa **SERVITRANSA S.A**

(iii) Consulta ante la plataforma RUNT

Al respecto, es de destacar que dentro las medidas especiales y transitorias tomadas por el Ministerio de Transporte para la identificación y normalización de los vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se estableció que, una vez identificada la omisión, los vehículos serían incluidos en la lista y se procedería con la correspondiente anotación en el RUNT. Ello, con la finalidad de comunicar a los distintos actores que intervienen en la cadena de transporte, es especial, al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos para proceder con la correspondiente normalización y, a los demás actores que intervienen en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como las empresas de transporte, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 632 de 2019 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación y/o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y el RNDC, y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda contratar. Por lo tanto, debe ser una actuación realizada con anterioridad a la contratación.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto 632 de 2019, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

"Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

De esta manera, la Dirección durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación, en la plataforma RUNT, del estado de los vehículos de placas SSY684, y, SNQ918, a los cuales, la investigada expidió ciento veinticuatro (124) manifiestos electrónicos de carga durante el periodo comprendido entre enero y octubre de 2020, que presentaban omisiones en su registro inicial. Se aclara que lo anterior corresponde a un muestreo extraído de los trescientos cincuenta (350) manifiestos electrónicos de carga, evidenciando que presentaban omisión en su registro inicial y que no se encontraban normalizados, tal y como se dejó registrado en la resolución que inicia la presente investigación administrativa, dichos vehículos presentaban la respectiva anotación en el RUNT.

Se realiza nuevamente la verificación de las placas ante el RUNT para verificar su estado, y se evidencio lo siguiente:

PLACA SSY684:

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a search bar with the text "ABC123" and "Consulta Automotores". A red button labeled "Realizar otra consulta" is visible. Below the search bar, a message states: "Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite." Below this message, there is a table with the following data:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SSY684	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10001916653	TIPO DE SERVICIO:	Público
		CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Below the table, there is a section titled "Normalización y Saneamiento" with a folder icon. Underneath, there is another table with the following data:

Deficiencia en Matricula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Imagen No. 1

Al momento de la consulta el vehículo de placas SSY684 NO se encuentra normalizado y presenta omisión en su registro inicial.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

PLACA SNQ918:

RUNT

ABC123 Consulta Automotores
Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SNQ918	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10012174585	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	14/07/2021	1742	

Imagen No. 2

Al momento de la consulta el vehículo de placas SNQ918 se encuentra normalizado y aun cuando no presenta omisión de registro al momento de la consulta, si presentaba omisión en su registro inicial al momento de la apertura de la presente investigación administrativa, pues, revisado el “*Certificado de normalización de vehículos de carga*” No. 1742 del 23 de noviembre de 2021 la solicitud de normalización de este automotor se realizó el 22 de junio de 2021, por el señor José William Gómez Orozco identificado con cédula No. 15351709 como se observa a continuación:

La movilidad es de todos

NIT 899.999.055-4

Mintransporte

CERTIFICADO DE NORMALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA

Nro. 1742
Bogotá DC 23/11/2021 07:17

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019 y una vez cumplidos los requisitos exigidos, se reconoce la Normalización del vehículo de placas SNQ918 conforme a lo señalado a

Información solicitud

Nro. Solicitud:	823794	Fecha:	22/06/21 01:17 PM
Tipo Normalización:	Normalización por CCR	Nro. serie:	
Nombre Solicitante:	JOSE WILLIAM GOMEZ OROZCO	Nro. documento:	15351709
Tipo Documento:	C		
Calidad Solicitante:	Propietario		

Datos vehículo Normalizado

Placa:	SNQ918	Marcas:	INTERNATIONAL
Estado vehículo:	ACTIVO	Tipo servicio:	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	Clase Vehículo:	TRACTOCAMION
Modelo:	2012	Nro. serie:	3HSTXAHKXCN587487
Nro. VIN:	3HSTXAHKXCN587487	Nro. ejes:	2
Fecha registro Inicial:	27/02/2012 12:00 AM	Organismo de tránsito:	STRIA TToYTE MCPAL
Capacidad carga (Kg):		Nro. chasis:	SABANETA
Nro. motor:	35286127		3HSTXAHKXCN587487

Datos vehículo(s) con CCR utilizado

Placa:	TAD079	Marcas:	INTERNATIONAL
Estado vehículo:	CANCELADO	Tipo servicio:	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	15000	Clase Vehículo:	CAMION
Modelo:	1959	Nro. serie:	
Nro. VIN:		Nro. ejes:	2
Capacidad carga (Kg):	7000	Nro. chasis:	
Nro. motor:	T6755S1749	Origen del CCR:	DESINTEGRACION_FISICA_TOTAL_REPOSICIÓN

Placa:	TMJ088	Marcas:	DODGE
Estado vehículo:	CANCELADO	Tipo servicio:	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	16000	Clase Vehículo:	CAMION
Modelo:	1969	Nro. serie:	1789076587
Nro. VIN:	1789076587	Nro. ejes:	2
Capacidad carga (Kg):	8000	Nro. chasis:	
Nro. motor:	ET12234	Origen del CCR:	DESINTEGRACION_FISICA_TOTAL_REPOSICIÓN

Revisó y autorizó:
Tarea programada Normalizar vehículos de carga - CUR01182

Avenida Eldorado C.A.N Bogotá, D.C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4267054
http://www.mintransporte.gov.co - Email mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

Imagen No. 3

Así las cosas, para este Despacho existe certeza que los vehículos objeto de esta investigación administrativa, se encontraban con omisión en su registro inicial al momento en que le fueron expedidos los manifiestos de carga

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por parte de la empresa investigada, esto es, en el periodo comprendido entre los meses de enero y octubre de 2020.

Por otra parte, se procedió con la verificación y consulta ante el RUNT de todas las placas objeto de esta investigación y se encontró que los vehículos identificados con placas: SZK892, KUL700, TDX578, XJB367, SRO946, SRS185, SSY684, WEK055, TGK724, TDX520, SXZ986, TVA503, VCQ516, UFZ638, TMP310, TNF791, SXV133, INI146, presentan omisión en su registro inicial y a la fecha de la presente Resolución NO se encuentran normalizados.

Frente a los vehículos identificados con placas: VZI411, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 15/01/2020; SSA062, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 20/08/2021; SNQ918, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 14/07/2021, SXV738 SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 5/11/2020; SZK130, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 10/02/2021; TVA517, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 26/03/2021; TVA349, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 21/09/2021; SXZ865, SI se encuentra normalizado teniendo como fecha de normalización el 28/12/2020; STO448, SI se encuentra normalizado, teniendo como fecha de normalización el 01/03/2021.

Para los vehículos identificados con placas SXZ865, SSA062, SNQ918, SXV738, SZK130, STO448, TVA517, TVA349, aun cuando ya fueron normalizados, se evidencia que al momento de la contratación y expedición de los manifiestos electrónicos de carga para el periodo comprendido entre los meses de enero y octubre de 2020, estos, se encontraban con omisión en su registro inicial.

Frente al vehículo de placas VZI411, esta Dirección evidencio que la solicitud de saneamiento fue presentada en el 23 de septiembre de 2019, por el señor JOSE LIBANIEL CALVO DUQUE y, que el vehículo fue normalizado el 15/01/2020, razón por la cual, no se tendrá en cuenta para la presente investigación.

Por último, es necesario aclarar, que se verificaron un total de veintiséis (26) vehículos identificados con placas: SZK892, KUL700, TDX578, XJB367, SRO946, SRS185, SSY684, WEK055, TGK724, TDX520, SXZ986, TVA503, VCQ516, UFZ638, TMP310, TNF791, SXV133, INI146, SXZ865, SSA062, SNQ918, SXV738, SZK130, STO448, TVA517, TVA349 de los cuales nueve (9), se encontraban normalizados, sin embargo, fueron contratados y les fueron expedidos manifiestos de carga para el periodo comprendido entre los meses de enero y octubre de 2020.

(ii) Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC

En relación con la información suministrada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia procedió a la verificación de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de carga RNDC, evidenciando que para enero y octubre de 2020, fecha para la cual ya se había expedido la circular que identificada los vehículos con omisión de registro y se había realizado la correspondiente anotación en la plataforma RUNT, como se señaló anteriormente; la investigada expidió ciento veinticuatro (124) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas SSY684, y, SNQ918, de los trescientos cincuenta (350) manifiestos electrónicos expedidos en el periodo investigado, realizando la prestación del servicio de transporte de carga con equipos que contaban con omisiones o deficiencias en el registro inicial.

No obstante, y con el fin de complementar la información allegada por la Concesión Registro Único Nacional de Transito – RUNT, esta Superintendencia, procede a realizar la consulta de las placas ante el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en cual se evidenció lo siguiente:

PLACA SSY684:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo	<input type="text" value="SSY684"/>	Identificación Conductor	<input type="text"/>	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	<input type="text"/>	
Fecha Inicial	<input type="text" value="2020/01/01"/>	Fecha Final	<input type="text" value="2020/10/31"/>			
Estado Matrícula	REGISTRO INICIAL CON OI		SOAT	2021/07/31	RTM	2021/06/23

Ultima consulta: 2021/11/23 07:25:40

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 4

FECHA MARCACION	FECHA DESMARCACION
20190917	.

Imagen No. 5

PLACA SNQ918:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo	<input type="text" value="SNQ918"/>	Identificación Conductor	<input type="text"/>	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	<input type="text"/>
Fecha Inicial	<input type="text" value="2020/01/01"/>	Fecha Final	<input type="text" value="2020/10/31"/>		
Estado Matrícula	ACTIVA	SOAT	2022/09/17	RTM	2022/03/02
<input type="button" value="Consultar Manifiestos"/>		<input type="button" value="Generar PDF Consulta"/>		<input type="button" value="Consultar Estado Placa"/>	

Ultima consulta: 2021/11/23 07:28:13

Imagen No. 6

FECHA MARCACION	FECHA DESMARCACION
20190917	20210716

Imagen No. 7

Así las cosas, se evidencia entonces que, el vehículo identificado con placa SSY684, aún presenta omisión en su registro inicial. Frente al vehículo de placas SNQ918, aun cuando no presenta omisión en su registro al momento de la consulta en el escenario de fallo, si presentaba omisión en su registro inicial al momento de la apertura de la presente investigación administrativa, pues como se puede observar la fecha de desmarcación corresponde al 2021/07/16.

(iii) Descargos y alegatos de conclusión

Que atendiendo a que la investigada en su escrito de descargos manifestó lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente escrito manifestamos a ese ente de control que la inobservancia de la norma aludida, en ningún momento implicó de nuestra parte intencionalidad en quebrantar el orden jurídico tutelado por el estado, frente a lo cual somos absolutamente respetuosos, sino que más bien actuamos fundamentados en el título de propiedad expedido por el estado mismo para aquellas unidades, el cual se constituía en un acto administrativo que no había sido revocado, razón por la cual tratamos de indagar con los propietarios de cada caso en particular, algunos de cuyas gestiones nos permitimos aportar en anexo, en la que realizábamos la debida diligencia para indagar si se habían hecho las gestiones pertinentes ante los entes de control estatal, en la búsqueda de que dicha matriculación se hubiera subsanado, pero también pecando en nuestra buena fe, al entender frente a vehículos de terceros, que dicho trámite se estaba cumpliendo, ya que en nuestro caso particular, para la única tractomula de propiedad de nuestra empresa (THY606) ya habíamos gestionado ante la autoridad respectiva, la cual nos emitió certificación de que no ostentaba problemas de matrícula, sino ausencia de un manifiesto de importación que ya fue entregado a tránsito y que escapaba a nuestro deber de cuidado en la matriculación, ya que fuimos compradores de buena fe del vehículo, vendido ya matriculado por un tercero y quien había avalado el proceso de matrícula fue el mismo estado colombiano, para el caso particular en cabeza de la dirección de tránsito de Funza, Cundinamarca, carpeta de la cual estamos retirando copias para remitir al Ministerio.

No solo consientes con la apertura de la investigación, de que esta situación no había sido subsanada y como lo manifestaba anteriormente, absolutamente respetuosos de los lineamientos trasado por el Ministerio y en el acatamiento que debemos como administrados al ordenamiento jurídico establecido, se ordenó de inmediato dentro de la empresa, como también lo hicimos en una visita que nos fue efectuada por el departamento de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en meses anteriores, la implantación de un plan de choque para conjurar este evento de manera definitiva y a través de una acción correctiva implementar de manera absoluta la prohibición de despachos de vehículos que estuviesen incumpliendo los lineamientos establecidos por

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

ese Ministerio, copia del cual se allega como elemento que demuestra nuestro interés por la solución definitiva de la situación presentada.

(...)

Agradecemos a esa superintendencia, tener presente los elementos aportados tendientes a subsanar el problema presentado y las medidas correctivas tomadas de nuestra parte como administrada, para la observancia de prohibición de despachos de estas unidades, mal matriculadas por las dependencias de tránsito a nivel nacional.”

Frente a los pronunciamientos incoados por la investigada, se hace necesario recordar la obligación de consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, contemplada por el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, por parte de las empresas transportadoras de carga, motivo por el cual, para el Despacho es claro que pese a que la investigada realizó algunas indagaciones posteriores a la notificación del acto administrativo de apertura No. 8449 del 30 de octubre de 2020, con los propietarios de los automotores con los cuales contrató la prestación del servicio público de carga en el periodo investigado, para verificar que presuntamente estos vehículos ya se encontraran normalizados, dicha gestión no desvirtúa el cargo endilgado, pues, como se ha venido sustentando al interior de este acto administrativo, la empresa contaba con el deber de consultar las plataformas del RUNT y del RNDC, antes de realizar la respectiva contratación y expedición del manifiesto de carga.

Ahora bien, con relación al documento en archivo Excel denominado “acción correctiva requerimiento placas” aportado como prueba por la investigada, se evidencia que la misma, acusa iniciar acciones correctivas frente a la omisión de registro por parte de los vehículos de placas INI146, KUL770, TGK724, THY606, TNF791 y, VZI411, sin embargo, esta Dirección encontró que las acciones correctivas fueron iniciadas el 2 de noviembre de 2020, es decir, después del periodo objeto de esta investigación, comprendido entre los meses de enero y octubre.

Por otra parte, y como ya se expuso, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 632 de 2019, esta Dirección no tendrá en cuenta para la investigación los cincuenta y cinco (55) manifiestos electrónicos de carga expedidos a los vehículos identificados con placas THY606 y VZI411, por ser el primero propiedad de la investigada, SERVITRANSA S.A. y el segundo, por haberse presentado la solicitud de normalización con anterioridad al periodo investigado. Pese a esta situación y a la exclusión de tales manifiestos de carga, el reproche sobre la transgresión de esta conducta sigue vigente, pues, la empresa contrató y expidió trescientos cincuenta (350) manifiestos de carga a veintiséis (26) vehículos que presentaban omisión en su registro inicial para el periodo investigado por esta Supertransporte, razón por la cual, existió una inobservancia a las normas que reglamentan el transporte.

Así las cosas, para esta autoridad administrativa, no existe duda de la trasgresión del artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, por parte de la investigada, teniendo en cuenta que durante el curso del proceso administrativo sancionatorio, se evidenció que la sociedad contrató y expidió manifiestos electrónicos de carga a veintiséis (26) vehículos identificados con placas: SZK892, KUL700, TDX578, XJB367, SRO946, SRS185, SSY684, WEK055, TGK724, TDX520, SXZ986, TVA503, VCQ516, UFZ638, TMP310, TNF791, SXV133, INI146, SXZ865, SSA062, SNQ918, SXV738, SZK130, STO448, TVA517, TVA349, que para la época de los hechos contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que permitía a la empresa tener pleno conocimiento de la situación omisiva de estos automotores, y aun así decidió voluntariamente seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga con estos vehículos, sin atender a las condiciones y restricciones que se desprendían de dicha acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.³⁰

³⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.³¹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1. Declarar responsable

Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 se declara responsabilidad frente al **Cargo Único** al investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

10.1.1 Sanciones procedentes

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma tal como se establece a continuación:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...).”

10.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de

³¹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³² es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa prestó el servicio público de transporte terrestre automotor con siete (7) vehículos que durante el periodo objeto de esta investigación contaban con omisión en su matrícula inicial, no se encuentran matriculados o registrados para tal fin y, lo que se busca garantizar es la prestación del servicio en condiciones de calidad y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones y deberes detallados en la normas del transporte.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019³³, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO ÚNICO** será de **MIL OCHOCIENTAS VEINTISIETE (1.827)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$65.054.000.00)**³⁴⁻³⁵.

10.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como

³²Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

³³ “ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

³⁴ La Resolución número 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	24,6525402308534
Setecientos (700)	17.256,77816159744

³⁵ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se establece que “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”

Que de conformidad con ello y las obligaciones establecidas en el Decreto 1079 de 2015 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.15., esta Superintendencia de Transporte **insta** a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en la subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto No. 1079 de 2015, en relación con los vehículos reseñados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito.

En esa medida, y en virtud de lo señalado en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte podrá iniciar investigación administrativa³⁶ en contra de un organismo de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de este de alguna de las faltas señaladas en los artículos 11³⁷ y 12³⁸ de la citada Ley. Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa³⁹.

³⁶Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

³⁷Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. “Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;
- b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;
- c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello”.

³⁸Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. “Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;
- b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;
- c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;
- d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;
- e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;
- f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación”.

³⁹Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A. con NIT. 800221333 - 8**, frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A. con NIT. 800221333 - 8**, frente al:

CARGO ÚNICO, con **MULTA** de **MIL OCHOCIENTAS VEINTISIETE (1.827)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$65.054.000.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en la subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto No. 1079 de 2015 en relación con los vehículos relacionados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A. con NIT. 800221333 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SABANETA, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE TANGUA/NARIÑO, INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - DISTRITO DE TRANSITO No. 11/RAMIRIQUI,**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO y TRANSPORTE DE DUITAMA, SECRETARÍA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA/SANTANDER, DIRECCIÓN DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO y TRANSPORTE EL BANCO, SECRETARÍA DE TRANSPORTE y MOVILIDAD CUNDINAMARCA/CHOCONTA, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO y TRANSPORTE DE META/GUAMAL, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE YUMBO, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA/LA CALERA, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI, SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALDAS/ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA, para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.08.19 13:58:24 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 4051 DE 19/08/2022

SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 53 No. 106-280 Oficina 8 A – Piso 8 Torre B Centro Empresarial Buenavista
Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: ebayona@merco.com.co

Comunicar:

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA

KILOMETRO 1.5 VIA BOGOTA-SIBERIA, PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE BODEGA 1
Cota – Cundinamarca

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL

CARRERA 9 NO. 10-36. PALACIO MUNICIPAL
Zarzal - Valle del Cauca

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROLONGACIÓN CARRERA 30, CORREDOR UNIVERSITARIO, ESTACIÓN DE SERVICIO PAPIROS PARKING 2 PISO 2
Puerto Colombia - Atlántico

SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA

CARRERA 2 NO. 2 - 89 ANTIGUA CAMARA DE COMERCIO
Facatativá – Cundinamarca

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

VÍA LA CORDIALIDAD KILÓMETRO 2 EDS TERPEL EL MATORRAL
Santa Rosa – Bolívar

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SABANETA

CARRERA 45 N. 75 SUR – 35
Sabaneta – Antioquia

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE TANGUA/NARIÑO

EDIFICIO PALACIO MUNICIPAL - BARRIO LOS ANDES
Tangua – Nariño

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - DISTRITO DE TRANSITO No. 11/RAMIRIQUI
TERMINAL DE TTE LOCAL 17
Ramiriquí - Boyacá

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO y TRANSPORTE DE DUITAMA
DIAGONAL 18 NO. 20 – 57
Duitama – Boyacá

SECRETARÍA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA/SANTANDER
AUTOPISTA BUCARAMANGA PIEDECUESTA FRENTE AL ICP
Piedecuesta - Santander

DIRECCIÓN DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
KM. 4 VIA A GIRON - BUCARAMANGA
Bucaramanga – Santander

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO y TRANSPORTE EL BANCO
CARRERA 4 NO. 6-20
El Banco - Magdalena

SECRETARÍA DE TRANSPORTE y MOVILIDAD CUNDINAMARCA/CHOCONTA
CALLE 6 NO. 6 – 32
Choconta – Cundinamarca

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO
TRANSITO MUNICIPAL DE TURBACO, AV TRONCAL DE OCCIDENTE - SECTOR PLAN PAREJO CALLE
Turbaco – Bolívar

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO y TRANSPORTE DE META/GUAMAL
CARRERA 6 TRANSVERSAL 5 ESQUINA
Guamal - Meta

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE YUMBO
CARRERA 6 NO 4-36 BARRIO BELALCAZAR
Yumbo - Valle del Cauca

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA/LA CALERA
CARRERA 2 NO. 10 A 15
La Calera - Cundinamarca

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI
CALLE 11 NO. CON CARRERA 13 ESQUINA. CENTRO COMERCIAL PALMAS PLAZA LOCAL 11
Jamundi - Valle del Cauca

SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALDAS/ANTIOQUIA
CARRERA 48 # 129 SUR - 59
Caldas – Antioquia

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA
KILOMETRO 1.5 VIA BOGOTA-SIBERIA, PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE BODEGA 1
Cota – Cundinamarca

Proyectó: Carlos Paipilla

Revisó: Hanner Mongui



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.

Sigla: SERVITRANSA S.A.

Nit: 800.221.333 - 8

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 383.127

Fecha de matrícula: 25 de Nov/bre de 2004

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106-280 OF 8A PISO 8 TORRE B CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: gjuridico@merco.com.co

Teléfono comercial 1: 3855521



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

Teléfono comercial 2: 3850279
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 106-280 OF 8A PISO 8 TORRE B CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gjuridico@merco.com.co

Teléfono para notificación 1: 3855521

Teléfono para notificación 2: 3850279

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 48 del 12/01/1994, del Notaria 36. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2004 bajo el número 114.548 del libro IX, y por Escritura Pública número 48 del 12/01/1994, del Notaria 36. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2004 bajo el número 114.548 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO LTDA. SER VITRANSA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 2.403 del 13/10/2004, otorgado(a) en Notaria 2. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2004 bajo el número 114.556 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla.

Por Escritura Pública número 340 del 17/03/2006, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2006 bajo el número 123.277 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2044/01/12

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto social de la sociedad será: Principalmente 1- El desarrollo de la empresa de transporte público de

todo tipo de cargas, unitarizadas o no, contenerizadas o no Contenerizadas, Graneles sólidos, incluyendo carbón y todo tipo de minerales, graneles líquidos, incluyendo hidrocarburos, desde, petróleo crudo y sus derivados hasta gases licuados, aceites, productos químicos y en general transporte de todo tipo de cargas siempre y cuando su movilización de ajuste a los parámetros establecidos en la ley. 2- La prestación del servicio integral de transporte nacional e internacional de mercancía por carretera. 3- El servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial de pasajeros, con cada uno de los grupos autorizados por la Ley. 4- El desarrollo de actividades como Operador de Transporte Multimodal de carga; el paquetero de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, o embalajes diferentes, desde cualquier país del mundo, con destino nacional, o internacional, especialmente entre los países vinculados al acuerdo de Cartagena, utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. 5- La sociedad podrá tomar participación en sociedades, y empresas dedicadas a la construcción o ensamblaje de medios de transporte para el sector público o la construcción, distribución y venta de partes y repuestos. 6 - Establecer Almacenes Generales de depósito y bodegas para el almacenamiento conciliación y distribución de mercancías de forma permanente o transitoria, así como también establecer zonas aduaneras, ajustándose a las leyes que reglamenten esta actividad. La sociedad para la ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser remitente, conductora, destinataria, podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente, para responder por los riesgos del transporte, podrá con las restricciones legales, asumir por si mismo los riesgos de transporte y garantizar la debida conservación entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994) del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros, por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga; podrá celebrar contratos de suministro de servicios de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) del código de comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar, construir; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con interés o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen y prestarles toda clase de garantías personales o reales, inclusive las de prenda general de sus empresas o de anticresis sobre ellas o sobre sus vehículos; verificar ocasionalmente otros actos mercantiles; solicitar, si llegare del caso, concordato preventivo, transformar su clase social, fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales, organizar filiales o agencias; transigir, desistir y apelar de las decisiones de árbitros o de amigables componedores en las gestiones en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas mismos o a sus administradores y trabajadores; en general, ejecutar todos los actos y celebrar contratos preparatorios de todos los anteriores, los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 6- La exportación o importación de bienes y equipos que se relacionen con el negocio de transporte en general. 7- La exportación o importación de bienes y equipos que se relacionen con el negocio de transporte en general. 8- La sociedad será administradora, asesora, contratista, contratante del transporte, comisionista, fleteadora y transportadora, de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde se ejecute y regule los tratados internacionales sobre la materia; 9- La sociedad podrá constituir; ser propietaria o participe en empresas propietarias o constructoras de terminales de transporte puertos secos y zonas francas y sociedades portuarias. 10- Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga y pasajeros de conformidad con las normas legales. 11-



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

Para la ejecución del transporte, la sociedad podrá utilizar medios propios o mediante la afiliación, fletamento, arrendamiento o en forma charter. 12- Cualquier otra actividad lícita relacionada con el transporte de carga o de pasajeros. 13- Representar o agenciar empresas de transporte nacionales o extranjeras. Se prohíbe expresamente a la sociedad comprometer su responsabilidad, y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas a las propias, salvo que medie autorización de la junta de socios con el voto de un número plural de socios que represente el ochenta por ciento (80%), o más de las cuotas en que se divide el capital social, introduciendo la correspondiente reforma estatutaria.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$4.000.000.000,00
Número de acciones	:	400.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$3.308.105.375,00
Número de acciones	:	330.810,00
Valor nominal	:	10.000,02

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$3.308.105.375,00
Número de acciones	:	330.810,00
Valor nominal	:	10.000,02

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Para su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: a.- Asamblea General de Accionistas. b.- Junta Directiva. c.- Presidente Ejecutivo. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estará a cargo del Presidente Ejecutivo. La Junta Directiva la integrarán SEIS(6) miembros principales. Simultáneamente con la elección de los principales, la asamblea también elegirá CUATRO(4) suplentes de número, los cuales sesionarán de la siguiente manera: Los renglones principales 1 y 2, no tendrán suplente. Los renglones 3,4,5 y 6,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

tendrán suplentes personales que serán sus cónyuges vigentes al momento de la reunión. En la Junta Directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o se eleve cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad. La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Presidente Ejecutivo, designado por la Junta Directiva. En los casos de falta temporal del Presidente Ejecutivo y en las absolutas mientras se provee el cargo o cuando se hallare legalmente imposibilitado para actuar en asunto determinado, el presidente ejecutivo tendrá un suplente, adquiriendo el reemplazante, la plena representación legal ante la ausencia temporal o absoluta del titular. El presidente ejecutivo es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá sin limitación económica alguna y con arreglo a las normas de los estatutos, a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al presidente entre otras: Disponer del establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social. Como representante legal de la sociedad en proceso y fuera de proceso, el presidente ejecutivo tiene facultades para ejecutar o celebrar, con las limitaciones señaladas en el artículo anterior, todos los actos o concordatos comprendidos dentro del objeto social o que contengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El presidente ejecutivo queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes de acuerdo a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, y otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 19 del 15/05/1997, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/1997 bajo el número 24.563 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Administrador. Sierra Saenz Pedro	CC 7182139

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 04/10/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/11/2010 bajo el número 163.703 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Ejecutivo Perez Perez Reginaldo	CC 3851931

Nombramiento realizado mediante Acta número 169 del 19/08/2016,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/08/2016 bajo el número 312.583 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Presidente Ejecutivo Perez Sarabia Fabio Alberto	CC 1140829586

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 203 del 30/05/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2020 bajo el número 390.596 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Perez Perez Reginaldo	CC 3.851.931
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sarabia Padilla Sara Beatriz	CC 32.667.607
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Diana Cecilia	CC 55.300.731

Nombramiento realizado mediante Acta número 45 del 11/11/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/11/2020 bajo el número 390.711 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Sandra Milena	CC 55.305.696
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Fabio Alberto	CC 1.140.829.586
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Maria Claudia	CC 1.129.567.788

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 340 del 17/03/2006, otorgado en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

Comercio el 24/03/2006 bajo el número 123.277 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Perez Zafra Jose	CC 9313427
Suplente del Revisor Fiscal. Carmona Carmona Orlando Rafael	CC 72125498

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	901	26/02/1996	Notaria 19. de Bogota	114.549	25/11/2004	IX
Escritura	964	22/07/1997	Notaria 8. de Barranq	114.550	25/11/2004	IX
Escritura	1.857	22/10/2002	Notaria 8. de Barranq	114.551	25/11/2004	IX
Escritura	1.057	10/05/2004	Notaria 2. de Barranq	114.553	25/11/2004	IX
Escritura	1.431	23/06/2004	Notaria 2. de Barranq	114.554	25/11/2004	IX
Escritura	2.370	21/12/2005	Notaria 6 a. de Barran	122.285	26/01/2006	IX
Escritura	340	17/03/2006	Notaria 6 a. de Barran	123.277	24/03/2006	IX
Escritura	340	17/03/2006	Notaria 6 a. de Barran	123.277	24/03/2006	IX
Escritura	716	19/05/2006	Notaria 6 a. de Barran	124.369	22/05/2006	IX
Escritura	1.123	21/07/2006	Notaria 6 a. de Barran	125.879	09/08/2006	IX
Escritura	1.711	05/09/2011	Notaria 1a. de Barranq	173.217	07/09/2011	IX
Escritura	1.787	04/08/2015	Notaria 1a. de Barranq	294.592	19/08/2015	IX
Escritura	893	03/05/2016	Notaria 1a. de Barranq	308.151	11/05/2016	IX
Acta	167	13/06/2016	Asamblea de Accionista	310.118	27/06/2016	IX
Escritura	1.602	27/10/2020	Notaria 4 a. de Barran	391.423	27/11/2020	IX
Escritura	1.605	27/10/2020	Notaria 4 a. de Barran	390.595	10/11/2020	IX
Escritura	1.672	10/08/2021	Notaria 4 a. de Barran	409.376	09/09/2021	IX
Escritura	1.043	06/04/2022	Notaria 1 a. de Barran	421.177	06/04/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

Actividad Principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

SERVITRANSA LTDA

Matrícula No: 196.076

Fecha matrícula: 21 de

Febrero de 1995

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 106 No. 82 - 08 Via 40

OF 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 262.968 de 17/12/2013 se registró el acto administrativo número número 3.910 de 20/09/2002 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/08/2022 - 09:54:52

Recibo No. 9659034, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH4ABE26FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA